

Asuntos T-133/95 y T-204/95

International Express Carriers Conference (IECC) contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Reenvío — Recurso de anulación —
Desestimación parcial de una denuncia»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada) de 16 de septiembre de 1998 II - 3649

Sumario de la sentencia

1. *Recurso de anulación — Competencia del Juez comunitario — Pretensiones que tienen por objeto obtener una orden conminatoria de que se adopten medidas de ejecución de una sentencia de anulación de una Decisión — Inadmisibilidad*
(Tratado CE, arts. 173 y 176)
2. *Competencia — Procedimiento administrativo — Examen de las denuncias — Decisión de archivo — Ausencia de interés legítimo del denunciante*
[Reglamento n° 17 del Consejo, art. 3, ap. 2, letra c)]

3. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Monopolio postal — Interceptación del correo internacional reenviado de tipo ABA — Justificación — Inexistencia*
(Tratado CE, art. 86)
4. *Actos de las Instituciones — Presunción de validez — Acto inexistente — Concepto*
(Tratado CE, art. 189)
5. *Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Decisión de aplicación de las normas sobre la competencia*
(Tratado CE, art. 190)
6. *Competencia — Procedimiento administrativo — Examen de las denuncias — Obligación de la Comisión de pronunciarse mediante Decisión sobre la existencia de una infracción — Inexistencia — Consideración del interés comunitario vinculado a la tramitación de un asunto — Criterios de apreciación — Suspensión de las prácticas denunciadas*
[Tratado CE, arts. 3, letra g), 85, 86, 89, ap. 1, y 189; Reglamento n° 17 del Consejo, art. 3]
7. *Recurso de anulación — Motivos — Desviación de poder — Concepto*
(Tratado CE, art. 173)

1. Procede declarar la inadmisibilidad de las pretensiones presentadas en el marco de un recurso de anulación y que tienen por objeto que se ordene a la Comisión la adopción de las medidas oportunas para atenerse a las obligaciones establecidas en el artículo 176 del Tratado. En efecto, si bien incumbe a la Institución de que se trate, en virtud de dicha disposición, adoptar las medidas para la ejecución de una sentencia dictada en el marco de un recurso de anulación, no corresponde al órgano jurisdiccional comunitario dirigir órdenes conminatorias a las Instituciones comunitarias o sustituir a estas últimas en el marco del control de legalidad que ejerce.

denuncia por infracción de los artículos 85 y 86 del Tratado las personas físicas o jurídicas que invoquen un interés legítimo. En consecuencia, la Comisión puede legítimamente, y sin perjuicio de su derecho a iniciar de oficio, en su caso, un procedimiento de declaración de infracción, no tramitar una denuncia presentada por una empresa que no justifica poseer un interés legítimo. Por tanto, carece de importancia determinar en qué fase de la tramitación del expediente comprobó la Comisión que no se cumplía dicho requisito.

2. Con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento n° 17, estarán facultadas para presentar una

3. La interceptación por organismos públicos postales de correo internacional reenviado de tipo ABA que, originario del monopolio geográfico de uno de dichos organismos, ha sido transportado e introducido por sociedades privadas en el

sistema postal de otro país, con el fin de que sea cursado a través del sistema postal internacional clásico al país de origen, no puede considerarse legítimo con respecto al artículo 86 del Tratado, en la medida en que dicha interceptación:

- no puede justificarse por la mera existencia del monopolio postal y la supuesta elusión de éste a través del reenvío ABA,
 - no puede justificarse por la existencia de un posible desequilibrio entre los costes soportados por la distribución de correo de entrada por parte de un organismo público postal y la retribución que éste percibe, dado que es el resultado de un acuerdo celebrado entre los propios organismos públicos postales, y
 - no puede constituir, a menos que demuestre lo contrario la Comisión, el único medio que permite al organismo público postal del país de destino cubrir los gastos que genera la distribución de dicho correo.
4. Sólo pueden ser considerados jurídicamente inexistentes los actos de las Instituciones que adolezcan de una irregularidad

cuya gravedad sea tan evidente que no pueda ser tolerada por el ordenamiento jurídico comunitario. La gravedad de las consecuencias que se deducen de la declaración de la inexistencia de un acto de las Instituciones de la Comunidad postula que, por razones de seguridad jurídica, esta declaración quede limitada a supuestos del todo extraordinarios.

5. La motivación de una decisión individual debe permitir, por una parte, a su destinatario conocer la justificación de la medida adoptada, para que éste pueda, en su caso, defender sus derechos y comprobar si la decisión está o no fundada y, por otra, al órgano jurisdiccional comunitario ejercer su control de legalidad. Por otra parte, el alcance preciso de la obligación de motivación depende de la naturaleza del acto de que se trate y de las circunstancias en que fue adoptado.
6. Habida cuenta, en primer lugar, del objetivo general asignado por la letra g) del artículo 3 del Tratado a la acción de la Comunidad en el ámbito del Derecho de competencia; en segundo lugar, de la misión asignada a la Comisión en dicho ámbito por el apartado 1 del artículo 89 del Tratado, y, por último, del hecho de que el artículo 3 del Reglamento nº 17 no confiere al autor de una solicitud presentada en virtud de dicho artículo el derecho a obtener una Decisión, en el sentido del artículo 189 del Tratado, respecto a la existencia o no de una infracción del artículo 85 y/o del artículo 86 del Tratado, la Comisión puede legítimamente decidir, sin perjuicio de motivar tal Decisión, que

no es oportuno dar curso a una denuncia de prácticas que posteriormente cesaron.

En particular, bajo el control del órgano jurisdiccional comunitario, la Comisión está facultada para considerar que, a la vista de los compromisos de los operadores a los que se refiera la denuncia y a falta de cualquier prueba aportada por el denunciante de que éstos se incumplieran, siendo así que ella efectuó un examen detallado de los hechos del presente caso, no procede que prosiga el examen de dicha denuncia.

Además, la Comisión no está obligada a referirse expresamente al concepto de «interés comunitario». Basta, a tal efecto, que dicho concepto sirva de base al razonamiento en que se funda la referida Decisión.

7. Una Decisión sólo está viciada de desviación de poder cuando resulte, en función de indicios objetivos, pertinentes y concordantes, que fue adoptada para alcanzar fines distintos de los alegados.